



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **19 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **parte demandante** presentó escrito de desistimiento. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	David Antonio Rodríguez Castillo
Demandado	Santísimo Nombre de Jesús Orden Frailes Predicadores Padres Dominicos – Colegio Lacordaire
Radicación n.º	76 001 31 05 016 2019 00796 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2208

Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por la parte demandante.

Antecedentes

David Antonio Rodríguez Castillo presentó demanda laboral de primera instancia en contra del **Santísimo Nombre de Jesús Orden Frailes Predicadores Padres Dominicos – Colegio Lacordaire**, la cual por reparto correspondió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad, mismo que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitió a este despacho el proceso de la referencia.

Ante esto, esta agencia judicial avocó conocimiento en providencia del 7 de octubre de 2021 y continuó con el trámite correspondiente, motivo por el cual el pasado 19 de abril del presente año a través del Auto Interlocutorio tuvo por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia para el 23 de octubre de 2023 a las 8:30 am (archivo 04 E.D.)

De otra parte, al revisar el expediente este despacho se percata que el 17 de octubre de este año, la parte demandante presentó a este despacho memorial en el cual informan que desisten del proceso y renuncian a la totalidad de las pretensiones de la demanda (archivo 05 E.D.)

Para resolver bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., dispone que las partes pueden desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el juez podrá abstenerse a hacerlo en los eventos dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, se observa que dentro de las facultadas concedidas al apoderado judicial de la parte demandante figura la de desistir, así mismo se puede evidenciar, que en el memorial aportado el mandatario judicial se encuentra anexo otro documento en el que se plasma la decisión de desistimiento firmada por el aquí demandante (archivo 05 E.D.)

Así mismo, obra memorial en el proceso remitido por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual coadyuva la decisión de la parte actora de desistir del proceso, aunado a que solicita la no condena en costas (archivo 07 E.D.) Por lo anterior, es claro que la parte demandada conoce y acepta el desistimiento solicitado por el actor, de ahí que no se hace necesario realizar traslado alguno del memorial.

Por consiguiente, el despacho aceptará desistimiento de las pretensiones presentado por **David Antonio Rodríguez Castillo**, de igual manera se aclara que en esta ocasión no se impondrá costas a cargo del demandante y se advierte que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P.; en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias en el caso referenciado sin necesidad de ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones presentado por David Antonio Rodríguez Castillo dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra Santísimo Nombre de Jesús Orden Frailes Predicadores Padres Dominicos – Colegio Lacordaire, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: No Condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

dpda

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria